

**EXPEDIENTE:** 454/2020-S-3.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO:** ANTONIO JAVIER  
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

**SECRETARIA:** TANIA OSMARA  
JIMÉNEZ GUZMÁN.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TREINTA DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**G L O S A R I O**

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ISSET	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Ley del ISSET abrogada	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
Ley del ISSET vigente	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
Reglamento de la Ley ISSET	Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VISTOS.** Para dictar **Sentencia Definitiva** en el expediente número **454/2020-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos

---

de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y:

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo contra actos de la **Unidad de Apoyo Jurídico y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de quien reclamó lo siguiente:

“...El oficio [REDACTED] suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la resolución de improcedencia de mi solicitud de trámite y autorización de pensión por edad y tiempo de servicio, notificado el día 12 de noviembre de 2020...” **(SIC)**

2. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la autoridad demandada, quien compareció dando contestación en tiempo y forma, como se advierte del auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno.

3. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4. En fecha once de enero de dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de ley, en la que se recibieron los alegatos por escrito de ambas partes los cuales fueron depositados en el buzón oficial los días diez y once, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia; y:

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

**II. Agravios.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

**III. Contestación de demanda.** No se tomaran en cuenta para el dictado de esta resolución los agravios vertidos por la parte demandada en razón de que la misma fue presentada de manera extemporánea.

**IV. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> **Registro: 222780,** Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada **Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Titular**, en su escrito de contestación de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se contradicen en la forma y términos siguientes:

La autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba de la parte actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando

una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”<sup>4</sup>

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, sin mencionar la verdad de los hechos y de los actos que originaron el actuar de la responsable; de lo que **se declara improcedente** tal excepción, por la razón de que, la actora hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

**V. Pruebas de la parte actora.** Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- Las Documentales**, consistentes en:

1. Original del oficio número [REDACTED], con número de folio [REDACTED] de diez de noviembre de dos mil veinte;
2. Original del escrito de nueve de septiembre de dos mil veinte;

<sup>4</sup> Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

3. Copia simple del número de recibo [REDACTED] del periodo de pago del 1 diciembre al 30 de diciembre;
4. Copia simple del movimiento de personal de once de enero de dos mil diecinueve;
5. Copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal;
6. Copia simple del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED];
7. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del actor;
8. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor;
9. Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre del actor;
10. Copia simple del escrito de veinticinco de agosto de dos mil veinte;
11. Copia simple de comparecía de desistimiento de cuatro de septiembre de dos mil veinte.
12. Copia simple de los requisitos para pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

**B).- La Presuncional Legal y Humana;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**C).- La Instrumental de Actuaciones;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**VI. Pruebas de la autoridad responsable.** Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- Las Documentales,** consistentes en:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

2. Copia certificada del oficio número [REDACTED] consistente en opinión del cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del ISSET vigente.

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

**B).- La Presuncional Legal y Humana;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**C).- La Instrumental de Actuaciones;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**VII. Estudio de fondo.** Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.**-El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.<sup>5</sup>

Esta Sala estima que la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], **NO PROBÓ** la acción que reclamó en contra de la **Unidad de**

<sup>5</sup> publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.

**Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de las siguientes consideraciones:**

Primigeniamente la parte actora reclama la negativa de recibir la documentación que solicitó por medio de un escrito al inicio del trámite de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con el artículo cuarto transitorio fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue notificado mediante oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, si bien, la autoridad refiere la improcedencia de solicitud en razón de que el actor no tiene derechos adquiridos en la derogada ley del ISSET, así como la falta de cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, en relación a ello la parte quejosa está de acuerdo con las premisas antes citadas por lo cual no resultan hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad.

Sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse respecto del beneficio adicional de transición establecido en el artículo cuarto transitorio fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley del ISSET vigente, pues se solicitó expresamente su aplicación en su escrito de derecho de petición y tal como se advierte del propio acto administrativo impugnado ya que a la fecha de su interposición de demanda contaba con [REDACTED] [REDACTED] cotizados ante el ISSET y con más de 55 años de edad, lo cual es mayor a la edad mínima fijada en el período 2021-2022 según la tabla de transición que se encuentra regulada en el inciso b) de la fracción II del transitorio cuarto del reglamento antes mencionado, por lo tanto es inconcuso que el promovente tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en virtud de cumplir con los dos requisitos establecidos en dicho artículo transitorio pues a la fecha de su solicitud que fue quince de octubre de dos mil veinte

tenía ■ años de edad, así como ■ de cotizar ante el instituto demandado.

Así pues de conformidad a los principios de interpretación conforme y pro persona la autoridad demandada se encuentra obligada a otorgar al actor la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en términos del ya referido artículo cuarto transitorio, en razón de que esa norma reglamentaria es la que maximiza y optimiza de mejor manera su derecho de acceso a la seguridad social pues dicho principio contiene una directriz de preferencia de normas la cual prevé que el juez debe aplicar la más favorable a la persona con independencia de la jerarquía formal de aquella, rompiendo el paradigma de la jerarquía normativa dado que la norma aplicar debe de ser la más protectora, es por ello que el quejoso peticiona que este órgano jurisdiccional atienda de fondo el ejercicio interpretativo realizado y se solicita la aplicación del principio pro persona debido a que dio cumplimiento a la carga mínima exigida por la ley.

Ahora bien, la **Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de su Titular**, en respuesta a los agravios de la demanda inicial manifestó que no es procedente la aplicación del principio pro persona que invoca la parte actora pues no se puede aplicar el cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social vigente, porque el quejoso está haciendo una indebida interpretación de dicho transitorio pues cuando la parte quejosa solicitó la jubilación en esa fecha no reunía los requisitos de años de cotización y edad requerida por la ley del ISSET para poder gozar de una pensión por edad y tiempo de servicio ya que no se puede aplicar la ley abrogada del ISSET, pues a la fecha en que esta quedó abrogada el actor no contaba con los años de cotización y la edad para considerar que tenía un derecho adquirido con dicha ley, así como que tampoco

hizo reservas de derecho por lo que a la fecha en que solicitó la pensión le es aplicable la vigente Ley del ISSET.

Asimismo, manifiesta que deviene de improcedente por infundada la pretensión de la parte actora en el sentido de que se reconozca y se otorgue una pensión por edad y de servicio bajo el amparo del artículo cuarto transitorio fracción II inciso b) del Reglamento de la ley del ISSET, pues dicho transitorio no exceptúa a los asegurados el cumplimiento de los requisitos legales que prevé la citada Ley para el beneficio del quejoso los asegurados gozarán de beneficios adicionales, es decir, que para poder tener derecho a lo que dispone tal artículo transitorio es requisito fundamental contar con un derecho adquirido bajo el régimen de la ley abrogada de ISSET, pues el goce de una pensión en cualquiera de sus modalidades no es un derecho subjetivo que forme parte del patrimonio de una persona sino que es un acto condición que coloca el caso individual del mismo dentro de una situación jurídica general e impersonal creada por un estatuto legal como lo es la ley del ISSET, de ahí que el goce de una pensión no debe considerarse como derecho adquirido pues como se dijo tal beneficio nace o deriva de situaciones jurídicas individuales ya que el actor tiene que reunir los requisitos para ubicarse en los supuestos de la ley para tener derecho a una pensión.

De lo anterior, se desprende que el derecho a una pensión y/o jubilación nace cuando el servidor público o sus beneficiarios se encuentran dentro de la hipótesis que establece la ley especial de la materia, haciéndose acreedor a un pago remunerado que permite el relevo, el desempeño de su empleo contemplando diversas modalidades a razón de su antigüedad que otorga el beneficio de una pensión por edad y tiempo de servicio por cotizar 30 o más años en el caso de los hombres a razón de su edad, una pensión por edad y tiempo de servicio que se otorga a aquellos asegurados que

---

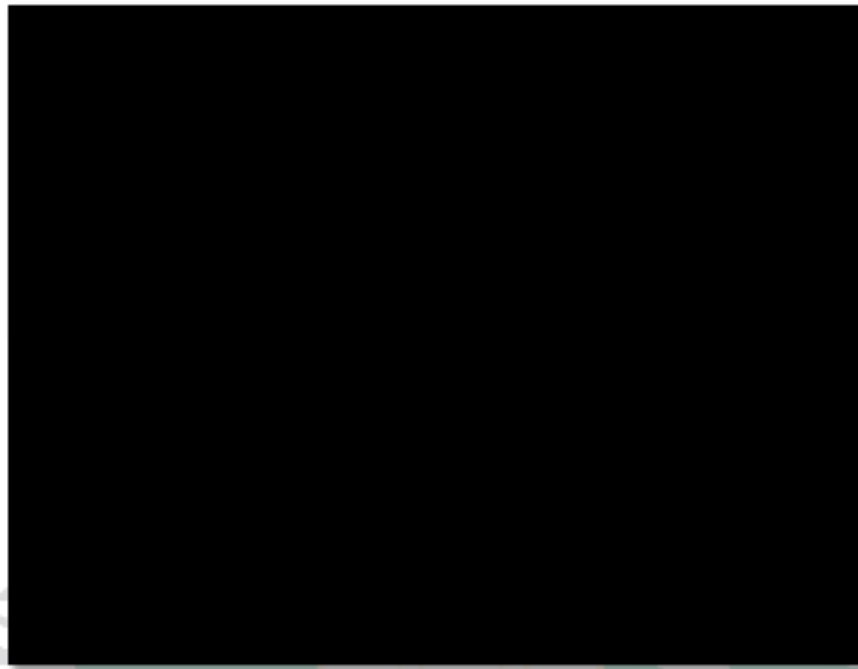
cuenten con (55) cincuenta y cinco años de edad y (15) quince años o más de aportar al instituto.

De igual forma, cuando haya quedado invalidado total y permanente como resultado de un accidente o enfermedad en beneficio de una pensión por invalidez y en el caso del fallecimiento del asegurado, dará el origen de una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, siempre y cuando al momento del deceso contará con un derecho adquirido, de ahí que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el instituto de seguridad social se encuentra condicionado en principio entre otras causas a cotizar un mínimo de años de aportaciones de seguridad social e igual periodo de antigüedad laboral, pues es de conocimiento que el fondo de las pensiones y/o jubilaciones se constituye por las aportaciones que se realizan en una parte los trabajadores del Estado, aunado a que por disposición expresa de la norma los asegurados no adquieren derecho alguno sobre el patrimonio constituido pues únicamente gozarán de los beneficios que la propia ley les concede a condición de que se reúnan los requisitos del supuesto de la misma.

Ahora, se estima que los agravios de la demanda inicial vertidos por la parte actora resultan ser **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término cabe puntualizar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e

incapacidad física o mental. Por ello, la autoridad, sostiene que para el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la parte actora tenía laborados [REDACTED], esa situación la corroboró mediante la cédula del historial de cotización, documental aportada que obra a foja (52) cincuenta y dos de autos, la cual se inserta a continuación:



Si bien el quejoso al momento de promover su demanda había cotizado ([REDACTED]) ante el Instituto demandado, cierto también es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fecha en la que se abrogó la Ley del ISSET anterior, como se advierte de autos, él no contaba con ningún derecho adquirido de alguna pensión a las que se refiere la ley en mención, pues del ([REDACTED])  
[REDACTED]  
[REDACTED] aportó ([REDACTED])  
[REDACTED]  
[REDACTED], solo había cotizado ([REDACTED]), por lo que para diciembre de dos mil quince (fecha en que fue abrogada la ley del ISSET) obtuvo un total de ([REDACTED]) **cotizados** y si bien para esa fecha contaba con la edad de ([REDACTED])  
[REDACTED] años cumplidos tal y como se desprende del acta de

nacimiento exhibida por el quejoso visible a foja (18) dieciocho de autos, también cierto es que aún no le aplicaba en su favor lo preceptuado en la fracción II inciso b) del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del ISSET, tal y como se inserta a continuación:

[...] “...**CUARTO.-** Además de lo Publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento “C”, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

b) Los asegurados que cumplan **quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido**, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016-2017	53
2018-2019	54
2020-2021	55
2022-2023	56
2024-2025	57
2026-2027	58
2028-2029	59
2030-2031	60
2032-2033	61
2034-2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define, en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET...” [...]

Cuestión que como se dijo no le resulta aplicable en su favor ya que para que los asegurados gocen de beneficios adicionales de transición deben cumplir los requisitos correspondientes según sean las disposiciones aplicables, sin embargo, el quejoso se duele de que la autoridad paso por alto aplicarle la fracción II inciso b) del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del ISSET, el cual establece -que los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio- pero tal y como se advierte el acto solo cumple con uno de los requisitos que tal artículo contempla, también es de tomarse en cuenta que para diciembre de dos mil quince (fecha en que se derogo la anterior Ley del ISSET), este no había adquirido los derechos que prevé la abrogada Ley y solo contaba con catorce [REDACTED] cotizados ante el Instituto demandado y conforme al precepto antes señalado debió haber aportado quince (15) años o más al ISSET y a pesar de que cuenta con la edad mínima requerida, para que este pueda ser aplicable es necesario que ambos requisitos se satisfagan, pues la intención del legislador es dejar en claro que se requieren quince años o más, una edad mínima y un periodo establecido, entonces, para poder adquirir un beneficio adicional para aquellas personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la Ley abrogada del ISSET (supuesto en el que se encuentra el actor) y de acuerdo a la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su disposición reglamentaria, es necesario contar con ambos requisitos preceptuados en el artículo transitorio que en este acto se combate, en ese sentido, no es posible otorgarle una pensión por edad y

tiempo de servicio al no alcanzar los quince años o más de contribución al multicitado instituto demandado. Sirve de apoyo la siguiente tesis S.S/T.C.R.02/2021.

**“...PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, INCISO B) DEL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A REQUISITOS DIFERENTES DE LA ABROGADA LEY Y LA NUEVA, AL TRATARSE DE UN BENEFICIO ADICIONAL DE TRANSICIÓN.-** El artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevé que a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los asegurados tendrán beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con dos grandes rubros: I) Del régimen de la ley abrogada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y II) Del régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente. Ahora bien, conforme al contenido de la fracción II, inciso b) del artículo Cuarto Transitorio, que contempla el régimen de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se establecen como requisitos para la obtención de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, para aquellas personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a dicha disposición reglamentaria, cumplan con quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima en el periodo establecido -según la tabla de transición-, siendo que adquirirán ese derecho a ser reconocido, hasta en tanto se cumplan con los requisitos ahí establecidos para su otorgamiento. Por lo tanto, se puede colegir que para esa hipótesis, no se exige cumplir con el requisito de contar con un derecho adquirido conforme a la abrogada ley, así como tampoco con lo previsto por el artículo Transitorio Noveno de la ley vigente (presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen), en

virtud que tales requisitos son únicamente exigibles para aquellas personas que, teniendo derechos adquiridos, quisieran conservar el régimen anterior, supuesto contemplado en la fracción I, inciso c) del multicitado artículo transitorio, el cual hace referencia a una diferente hipótesis, esto es, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno de diciembre de dos quince, ello toda vez que lo pretendido con el supuesto contenido en la fracción II, inciso b) del artículo Cuarto Transitorio en comento, no es obtener los beneficios de la ley anterior, sino de la nueva ley, a través de su reglamento. Así tampoco es aplicable lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, consistentes en que para la obtención de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se requiere que los asegurados cumplan con la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que conforme a la disposición transitoria reglamentaria que se analiza, el asegurado tiene derecho a obtener el reconocimiento pensionario solicitado, que se insiste, es un beneficio adicional para aquellas personas que, sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, a través de su disposición reglamentaria, hubieren cumplido con los requisitos ahí previstos...”

Asimismo, tampoco encuadra en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada, tal y como se transcribe a continuación:

**“...Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con **30 o más años de servicio, si son hombres** y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad...”

**“...Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto...”**

Entonces, es de advertirse que la parte actora no tiene un derecho adquirido con anterioridad, porque no contaba con la antigüedad que se requiere en los artículos antes citados, ello de acuerdo con el transitorio octavo de la Ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, por lo que en ese contexto la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos. Sirve de apoyo la siguiente tesis<sup>6</sup>:

**RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento

<sup>6</sup> tesis 2511, visible en el Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745.

de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se cita a continuación<sup>7</sup>:

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo,

<sup>7</sup> tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448

produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora en, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Luego entonces, se puede advertir que en repetidas ocasiones se ha sostenido que tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por

el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.<sup>8</sup>

**JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-**

El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como

<sup>8</sup> II.1o.A. J/26 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994

cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiriera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.’

Situación similar ocurre con el artículo 86 de la nueva Ley del ISSET, pues no acredita estar en dicho supuesto, el cual se transcribe a continuación:

**“...Artículo 86.-** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y **a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población...”

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 229/2008, que dio origen a la Jurisprudencia P./J.125/2008, estableció que el numeral 123, apartado B Constitucional establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre ellos, la jubilación y vejez, sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes; asimismo, que el régimen pensionario constituye una expectativa, ya que el derecho de recibir una pensión surge hasta el momento en que se satisfacen los requisitos establecidos en la legislación vigente y no desde el momento de comenzar la relación laboral. En ese sentido, se tiene

que las pensiones no son un derecho que adquiera el trabajador desde que ingresa a laborar, sino que está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales pueden variar mientras no se adquiera el derecho a jubilarse o pensionarse, por lo que la parte actora no reúne los requisitos que contempla el artículo 88<sup>9</sup> de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al no alcanzar los veinte años de contribución al multicitado instituto demandado.

Finalmente, el actor aduce que la demandada perdió de vista la aplicación del principio pro-persona a su favor, si bien, dicho principio se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, sin embargo, no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, por lo que no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

<sup>9</sup> **Artículo 88.-** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>10</sup>

Así pues, en el caso que nos ocupa la parte actora realiza una indebida interpretación de la fracción II, inciso b) del artículo

<sup>10</sup> Registro digital: 2004748, Instancia: Primera Sala

Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Tipo: Jurisprudencia

cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del ISSET, pues como ya se dijo anteriormente, no reunió todos los requisitos necesarios que establecen la Ley abrogada del ISSET, así como los de la Ley vigente para poder adquirir una jubilación por edad y tiempo de servicio.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se declara la **LEGALIDAD** del acto reclamado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por lo que, se absuelve a la autoridad demandada **Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que le aduce la parte actora [REDACTED].

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

## RESUELVE

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** La parte actora [REDACTED], **no probó su acción** en contra de la **Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

**Tercero.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **declara legal** el oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte y absuelve a la autoridad demandada **Unidad de Apoyo Jurídico al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que adujo la parte actora **Armando Estrada Soto**.

**Notifíquese**, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase**.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en

relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”